LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Denominación reformada POG 18-07-2026

Última Reforma POG 18-07-2026

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 17 de enero de 2009.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE 2009

DECRETO # 205

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.-...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Naturaleza jurídica

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas, y garantizan la coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios, así como la colaboración de los sectores social, académico y privado.

Objeto

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres en el Estado, así como establecer la coordinación entre las instancias de la administración pública del estado y los municipios, y los principios, instrumentos y mecanismos que favorezcan su desarrollo y bienestar y garanticen su acceso a una vida libre de violencias.

Artículo reformado POG 18-07-2026

Objetivos

Artículo 3.- Los objetivos de la presente Ley son:

I. Establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres de cualquier edad, en el ámbito público o privado;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas, presupuestos con perspectiva de género y acciones destinadas a erradicar las violencias contra las mujeres y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de las personas agresoras y responsables de violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Promover que los sectores público, social, académico y privado, apliquen en el ámbito de su competencia, todos los mecanismos tendientes a erradicar las violencias contra las mujeres y les otorguen apoyos para garantizar su acceso a una vida libre de violencias y discriminación;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Establecer mecanismos que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

V. Establecer mecanismos e instrumentos para garantizar la protección institucional especializada a las mujeres víctimas de violencias, y para sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VI. Sentar las bases para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, proporcionen un trato digno y una atención integral a las mujeres víctimas de violencias, sin discriminación alguna y con estricto respeto a sus derechos humanos;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VII. Sentar las bases para que los cuerpos de seguridad pública y los órganos de procuración, administración e impartición de justicia, brinden especial atención a las mujeres víctimas de violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VIII. Establecer competencia específica a las autoridades, orientada a la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, en el marco de las facultades que les otorga esta Ley;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a mecanismos e instrumentos de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;

X. Establecer bases de coordinación, colaboración y concurrencia entre las autoridades estatales y municipales, y en su caso, federales, así como con los sectores social, académico, privado y los medios de comunicación, para cumplir con el objeto de esta Ley;

Fracción reformada POG 20-09-2025

XI. Promover reformas legales, institucionales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, y

Fracción reformada POG 20-09-2025

Fracción reformada POG 18-07-2026

XII. Implementar acciones, planes y programas para garantizar la seguridad de las mujeres en los espacios públicos.

Fracción adicionada POG 20-09-2025

Interpretación

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en la Constitución Política del Estado, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Supletoriedad

Artículo 5.- Se aplicará supletoriamente, en lo que corresponda, el Código Familiar del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el Código Procesal Penal para el Estado, y la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado.

Principios rectores

Artículo 6. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios, y en las reformas legales, institucionales y administrativas son:

Párrafo reformado POG 18-07-2026

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

V. La interseccionalidad.

Fracción adicionada POG 08-08-2022

Definiciones

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Banco Estatal: Al Banco Estatal de Datos sobre Violencia Contra las Mujeres, el cual se integrará principalmente de casos o incidencia de violencias contra las mujeres, trámites, órganos competentes, regionalización, frecuencia, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de violencia, causas, características, efectos, recursos asignados o erogados, investigaciones y estudios en la materia, y medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, y que podrá servir como elemento para acreditar la integración o procedencia de la Alerta de Violencia contra las Mujeres. El uso y disposición de la información que integre el Banco Estatal, quedará sujeto a lo previsto por las leyes en materia de acceso a la información;

Párrafo reformado POG 18-07-2026

El Reglamento de esta Ley determinará los principios, lineamientos y requisitos técnicos necesarios para integrar al Banco Estatal de manera compatible y armónica con el Banco Nacional;

I Bis. Deberes reforzados de protección del Estado hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las

autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

Fracción adicionada POG 18-07-2026

II. DIF Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. DIF municipales: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios del Estado;

III Bis. Espacio público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito, también se considera espacio público el transporte público;

Fracción adicionada POG 20-09-2025

IV. Género: Término para referirse a la construcción cultural e histórica de lo femenino y lo masculino, definida como el conjunto de prácticas, ideas y discursos relativos a la feminidad y la masculinidad, que determinan el tipo de características consideradas socialmente como masculinas, adjudicadas a los hombres; y como femeninas, adjudicadas a las mujeres. Este conjunto de prácticas determina una serie de comportamientos asociados a tales características que derivan en estereotipos sociales impuestas a uno y otro sexo, involucrando modelos y relaciones jerárquicas de poder y desigualdad en perjuicio de las mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

V. Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VI. Interseccionalidad: Principio y herramienta analítica para estudiar, entender, responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio;

Fracción adicionada POG 08-06-2022

VII. La persona Titular del Ejecutivo: La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VIII. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencias para el Estado de Zacatecas;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencias;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

X. Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

Fracción adicionada POG 08-06-2022

XI. Modalidades de la violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a sus manifestaciones o los contextos o ámbitos en donde ocurre, se presenta o se produce;

Fracción reformada POG 23-06-2018

XII. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencias en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual como

una de las formas de explotación sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencias;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

XIII. Persona agresora: Persona que inflige cualquier forma de violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

XIV. Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones, imaginarios y simbolismos sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, que pretende eliminar los prejuicios, estereotipos y prácticas discriminatorias que perpetúan la opresión de género basada en la desigualdad, la jerarquización y el sometimiento de las mujeres, dentro del sistema social de carácter patriarcal. Esta perspectiva está dirigida a construir una sociedad donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, así como a la representación política y social equitativa en los espacios de toma de decisiones;

Fracción reformada POG 23-06-2018

XV. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

XVI. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, establecido por la Ley General;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

XVII. Secretaría: La Secretaría de las Mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

XVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

XIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

XX. Tipos de violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a la naturaleza del daño que ocasiona y a los medios empleados;

Fracción reformada POG 23-06-2018

XXI. Víctima: La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de violencias;

Fracción reformada POG 23-06-2018
Fracción reformada POG 08-10-2025
Fracción reformada POG 18-07-2026

XXII. Violencia o violencias contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta, y

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 08-10-2025

Fracción reformada POG 18-07-2026

XXIII. Trabajo reeducativo con agresores: El proceso mediante el cual se trabaja individualmente para erradicar las creencias y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades a través de servicios integrales, especializados, gratuitos y monitoreables basados en la perspectiva de género y derechos humanos.

Fracción adicionada POG 08-10-2025

Fracción reformada POG 18-07-2026

Autoridades competentes y participación social

Artículo 8.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito administrativo, a la persona Titular del Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en la presente Ley y a los Ayuntamientos, en sus respectivas esferas de competencia, con la participación, en lo que corresponda, de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación.

Párrafo reformado POG 08-10-2025

En el ámbito de impartición de justicia, es competente el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y, en la procuración de justicia, la Fiscalía General de Justicia el Estado de Zacatecas.

Párrafo adicionado POG 08-10-2025

Los servidores públicos obligados a la aplicación de esta Ley, deberán respetar los derechos humanos de las mujeres y garantizar el interés superior de la niñez, reconociendo los tipos de violencia señalados en esta Ley y emitir sus determinaciones, resoluciones y sentencias, con perspectiva de género.

Párrafo adicionado POG 08-10-2025

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Párrafo adicionado POG 18-07-2026

TÍTULO SEGUNDO
FORMAS DE VIOLENCIA

Capítulo I
Tipos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Física. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia Psicológica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;

III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o

limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima en espacios públicos o privados.

Párrafo reformado POG 20-09-2025

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.

La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

Adicionado POG 23-06-2018

IV. Violencia Económica. Es cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que impida el empoderamiento y desarrollo económico de las mujeres. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas y el control de las mismas, el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Párrafo reformado POG 20-09-2025

La violencia financiera es una forma de violencia económica mediante la cual una persona restringe, controla o manipula el acceso a las finanzas para coaccionar a la víctima y así mantener el poder y el dominio en la relación.

Párrafo adicionado POG 20-09-2025

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Patrimonial. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

También se considera violencia patrimonial impedir, limitar o prohibir el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer.

Párrafo adicionado POG 18-07-2026

VI. Se deroga.

Fracción reformada POG 07-10-2017
Fracción reformada POG 12-12-2020
Párrafo adicionado POG 12-12-2020
Párrafo adicionado POG 12-12-2020
Fracción derogada POG 18-07-2026

VII. Violencia simbólica: es una forma de violencia que consiste en la expresión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores, íconos e ideas sutiles e imperceptibles que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;

Fracción adicionada POG 08-06-2022

VIII. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo con una mujer que ocasione o pueda ocasionar a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un perjuicio o daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer por lazos de parentesco civil o por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y que puede actualizarse, de manera enunciativa pero no limitativa, a través de las siguientes conductas:

Fracción adicionada POG 04-05-2022
Párrafo reformado POG 08-10-2025
Párrafo reformado POG 18-07-2026

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

b) Ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos así como a familiares o personas allegadas;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

c) Maltrato o puesta en peligro de hijas, hijos o familiares;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

d) Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

f) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

g) Promover mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular y controlar a la mujer, o dañar el vínculo afectivo;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

h) Promover mecanismos jurídicos y no jurídicos con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos en común;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

i) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Inciso adicionado POG 08-10-2025

j) Incitar al suicidio o el feminicidio a la madre, y

Inciso adicionado POG 08-10-2025

k) Perpetrar feminicidio de las hijas y homicidio de los hijos por su progenitor.

Inciso adicionado POG 08-10-2025

Este tipo de violencia puede cometerse, también, a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.

Párrafo adicionado POG 08-10-2025

IX. Se deroga.

Fracción adicionada POG 30-09-2023
Fracción derogada POG 18-07-2026

X. Violencia ácida. Es cualquier acción u omisión que cause a otra daño en la salud física y emocional de una mujer, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, sin importar la temporalidad de estas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida, y

Fracción adicionada POG 04-10-2025
Fracción reformada POG 18-07-2026

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Capítulo II
Modalidades de la violencia

Modalidades de la violencia

Artículo 10.- Las modalidades de la violencia contra las mujeres son:

I. Violencia familiar;

II. Violencia laboral o docente;

III. Violencia en la comunidad;

IV. Violencia institucional,

V. Violencia Política,

Fracción reformada POG 07-10-2017

VI. Violencia digital;

Fracción adicionada POG 23-06-2018

VII. Violencia ginecológica y obstétrica,

Fracción adicionada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

VIII. Violencia mediática, o.

Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Violencia feminicida.

Fracción adicionada POG 18-07-2026

Violencia Familiar

Artículo 11. La violencia familiar es cualquier acto u omisión que implique agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

Artículo reformado POG 18-07-2026

Violencia Laboral o Docente

Artículo 12. La violencia laboral o docente es cualquier acto u omisión que implique agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta ´contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

Cuando se denuncien hechos constitutivos de violencia laboral o docente con efectos administrativos, se reservará en todo caso la identidad de la víctima.

Artículo reformado POG 18-07-2026

Violencia en la Comunidad

Artículo 13. La violencia en la comunidad es cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, que implique agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se puede manifestar a través de una conducta física o verbal no consentida ejercida sobre una o varias personas en la vía pública, calles, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, en cualquier espacio público.

Artículo reformado POG 20-09-2025

Artículo reformado POG 18-07-2026

Violencia Institucional

Artículo 14. La violencia institucional es cualquier acto u omisión que implique agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar,

obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

Artículo reformado POG 18-07-2026

Violencia Política

Artículo 14 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

A. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Párrafo adicionado POG 18-07-2026

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Párrafo adicionado POG 18-07-2026

B. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

Párrafo adicionado POG 18-07-2026

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Adicionado POG 07-10-2017

Artículo reformado POG 12-12-2020

Las autoridades competentes incluirán, con carácter obligatorio, el trabajo reeducativo de agresores como parte de las medidas de prevención.

Párrafo adicionado POG 08-10-2025

Violencia Digital

Articulo 14 Ter.- Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, u otro medio, por el cual se lleva a cabo la acción de divulgar,

compartir, distribuir, comercializar, solicitar, amenazar con publicar o publicar sin consentimiento, imágenes, textos, audios, videos u otras impresiones gráficas de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico o sexual, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

Artículo adicionado POG 23-06-2018

Artículo reformado POG 08-06-2022

Violencia ginecológica y obstétrica

Denominación reformada POG 18-07-2026

Articulo 14 Quáter. La violencia ginecológica y obstétrica es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante consultas o prácticas ginecológicas y obstétricas en el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

Proemio reformado POG 18-07-2026

I. La omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;

II. Acelerar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas que aceleren el nacimiento sin el consentimiento expreso de la madre;

III. Realizar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, cuando no exista solicitud expresa de la madre, que deberá contener invariablemente el consentimiento informado;

IV. Atender emergencias obstétricas, sin el debido cuidado e información amplia y veraz a la mujer;

V. Negarse a atender cualquier emergencia en esta materia, se trate de una mujer derechohabiente o no en los servicios del sector público;

VI. No proporcionar información sobre anticoncepción de manera individual y veraz a la mujer;

VII. Omitir información sobre los padecimientos médicos, su etiología y tratamiento;

VIII. Dirigirse a las mujeres en diminutivo, que no se relacione directamente con su nombre o haciendo alusión a su calidad de madre, independientemente de que lo sea o no;

IX. No proporcionar los servicios médicos con perspectiva de género, ignorando la autonomía reproductiva, individualidad e independencia de las mujeres;

X. La esterilización forzada o colocar dispositivos intrauterinos durante el parto sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

XI. Permitir que otras personas tomen la decisión respecto a sus derechos sexuales y reproductivos;

XII. Usar el parto como recurso didáctico formativo a practicantes;

XIII. La estigmatización, los estereotipos o las etiquetas negativas, y

XIV. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

Artículo adicionado POG 23-06-2018

Artículo reformado y adicionado POG 20-09-2025

Violencia mediática

Articulo 14 Quinquies. La violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres niñas y adolescentes, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Artículo adicionado POG 18-07-2026

Violencia Feminicida

Artículo 15.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres.

TÍTULO TERCERO
COORDINACIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo I
Participación del Estado y los municipios en el Sistema Nacional

Sistema Nacional

Artículo 16.- El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de conformidad con la Ley General.

Capítulo II
Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres

Denominación reformada POG 18-07-2026

Objeto

Artículo 17. El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, que será una instancia que tendrá por objeto la coordinación, planeación implementación y evaluación de lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

El Estado y los municipios promoverán la participación de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación en el Sistema Estatal.

Coordinación, concurrencia y concertación

Artículo 18. Son materia de coordinación, concurrencia y concertación:

I. La prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. La capacitación del personal encargado de su prevención, atención y sanción;

III. La reeducación de las personas agresoras;

Fracción reformada POG 08-06-2022

IV. El suministro, intercambio, sistematización y difusión de todo tipo de información en la materia, y

V. Los demás mecanismos e instrumentos tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar las violencias contra las mujeres.

Fracción reformada POG 18-07-2026

Convenios

Artículo 19.- Los lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones de concurrencia, coordinación y concertación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos.

Integración

Artículo 20.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares de:

I. La persona Titular del Ejecutivo, quien tendrá la Presidencia;

II. La Secretaría General de Gobierno, quien tendrá la Vicepresidencia;

III. La Secretaría de Educación;

Fracción reformada POG 23-03-2013

IV. La Coordinación Estatal de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo;

Fracción reformada POG 23-06-2018

V. La Secretaría del Campo;

Fracción reformada POG 23-03-2013

VI. La Fiscalía General de Justicia del Estado;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VII. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VIII. La Secretaria de las Mujeres, quien tendrá la Secretaria Técnica;

Fracción reformada POG 23-03-2013

IX. La Secretaria de Salud del Estado,

Fracción reformada POG 23-06-2018

X. El DIF Estatal;

XI. El Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado;

XII. El Instituto de la juventud del Estado;

Fracción reformada POG 23-06-2018

XIII. El Servicio Estatal del Empleo;

XIV. La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Igualdad de Género;

Fracción reformada POG 23-06-2018

XV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de un representante designado por el Pleno;

XVI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

Fracción reformada POG 23-03-2013

XVII. Se deroga;

Fracción reformada POG 23-06-2018
Fracción derogada POG 08-06-2022

XVIII. La Unidad o Instituto Municipal de las Mujeres;

Fracción reformada POG 08-06-2022

XIX. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, designados de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y

XX. Dos representantes de instituciones educativas, de investigación, o profesionistas o especialistas en la materia, nombrados igualmente a los señalados en la fracción anterior.

Suplencia

Artículo 21.- Los integrantes del Sistema Estatal deberán designar su suplente, el cual asistirá a las sesiones, cuando por causa de fuerza mayor a las o los titulares les sea imposible acudir.

Naturaleza del cargo

Artículo 22.- El cargo de integrante del Sistema Estatal es de carácter honorario y si se trata de servidoras o servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñen.

Competencia

Artículo 23. Corresponde al Sistema Estatal:

A. En materia administrativa:

I. Opinar sobre el Programa Estatal;

II. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal, así como instrumentos de prevención, atención, sanción y erradicación más adecuados;

III. Proponer anualmente a la persona Titular del Ejecutivo, que en el Presupuesto de Egresos asigne partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran el Sistema, etiquetadas para esta materia, así como promover estrategias para la obtención de recursos para el cabal cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y de las finalidades de esta Ley;

IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el informe semestral elaborado por la Secretaría Técnica sobre la aplicación y los avances del Programa Estatal;

V. Elaborar un informe anual que remitirá a la persona Titular del Ejecutivo, quien lo enviará a su vez a la Comisión de Igualdad Genero de la Legislatura del Estado, para vigilar la correcta aplicación de los recursos presupuestados;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VI. Aprobar su Reglamento Interno;

VII. Autorizar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones a nivel estatal, municipal y federal, según sus ámbitos de competencia, para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley, y

VIII. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Secretaría Técnica.

B. En materia de prevención, atención y erradicación:

I. Estandarizar los procesos y acciones de prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de las personas agresoras;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Coadyuvar en la coordinación de las actuaciones de los órganos de gobierno, estatales y municipales, relacionados con la aplicación de la presente Ley, para prevenir, detectar y atender situaciones de riesgo o existencia de violencia a través de los servicios que prestan dichos órganos;

III. Fomentar la participación y la colaboración de organizaciones sociales, instituciones académicas y privadas, especialistas en la materia, entidades gubernamentales y medios de comunicación estatales, nacionales o extranjeros, en las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia de género y para su integración al Sistema Estatal, con objeto de mejorar los resultados de las acciones y el uso de los recursos públicos, así como para evaluar el Programa Estatal y las medidas de prevención atención y erradicación, de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Promover entre las autoridades competentes en materia de esta Ley, el desarrollo de acciones preventivas y campañas permanentes de difusión, informativas y formativas, que

contribuyan a generar conciencia sobre la importancia de la convivencia pacífica y el gran daño que causa a la sociedad la violencia de género;

Fracción reformada POG 23-06-2018

V. Garantizar el asesoramiento jurídico y la atención integral, oportuna y adecuada, a víctimas de la violencia de género, y personas agresoras;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VI. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos político electorales y de ejercicio en los cargos públicos;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VII. Validar los protocolos o modelos que rijan la operación de los centros de atención y refugios, la detección de violencia, la atención médica, y los programas integrales de asistencia, atención y rehabilitación.

Fracción reformada POG 23-06-2018

VIII. Dar seguimiento a las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas.

Fracción adicionada POG 08-06-2022

C. En materia de capacitación, investigación y difusión:

I. Promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos y personas que integren el Sistema Estatal;

II. Impulsar la elaboración de un diagnóstico estatal, así como fomentar con la colaboración de profesionistas o instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la investigación científica e integral con perspectiva de género, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de las violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Impulsar la difusión del resultado de las investigaciones y de las actuaciones de los órganos a los que esta Ley señala competencia, con el objeto de fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades;

IV. Promover la implementación del Banco Estatal, bajo los principios, lineamientos y requisitos técnicos necesarios para ser compatible con el Banco Nacional;

V. Fomentar la realización de campañas de difusión e información encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, así como los mecanismos para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

VI. Impulsar todo tipo de manifestaciones y actividades educativas, culturales y artísticas que contribuyan a la sensibilización de la población al respecto de la prevención, atención y erradicación de las violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VII. Impulsar la difusión de la legislación en materia de violencias contra las mujeres, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

VIII. Solicitar el informe sobre el estado que guarda la participación política de las mujeres al órgano electoral a la conclusión del proceso electoral local, para su análisis y formulación de iniciativas legislativas y políticas públicas en la materia;

Fracción reformada POG 07-10-2017

IX. Las demás que le señale la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Organización y funcionamiento

Artículo 24.- La organización y funcionamiento del Sistema Estatal será de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 25. Son atribuciones de la Presidencia del Sistema Estatal:

I. Representar al Sistema Estatal;

II. Recibir y aprobar el Programa Estatal;

III. Remitir a la dependencia competente el Reglamento Interno para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y estrategias del Programa Estatal, evaluar su eficacia y rediseñar las medidas para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de dicho Programa y de las finalidades de esta Ley;

V. Establecer, realizar, supervisar y mantener todos los mecanismos e instrumentos encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y Programa Estatal;

VI. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Sistema Estatal, de conformidad con el Programa Estatal y demás proyectos y acciones encaminadas a la consecución de las finalidades de la presente Ley;

VII. Ser el enlace entre el Sistema Estatal y los Ayuntamientos, para la consecución de las finalidades que persigue esta Ley;

VIII. Recoger y analizar la información que le proporcionen las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, respecto de la detección de un aumento alarmante de la incidencia de violencias contra las mujeres en determinada región del Estado, para emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia y tomar las medidas correspondientes;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Recibir e instrumentar la notificación de la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres que dicte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación en términos de la Ley General, y

X. Las demás que le asigne el Sistema Estatal, la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Vicepresidencia

Artículo 26.- Son atribuciones de la Vicepresidencia:

I. Asistir a las sesiones del Sistema Estatal;

II. Dirigir, en ausencia de la Presidencia, las sesiones del Sistema Estatal;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal;

IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal, la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 27.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

Proemio reformado POG 08-06-2022

I. Fungir como representante legal del Sistema Estatal;

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal con la oportunidad debida;

III. Elaborar los Proyectos de Programa Estatal y de Reglamento Interno del Sistema Estatal, para el cual tomará en consideración las propuestas de sus integrantes, así como presentarlos a la consideración de la Presidencia;

IV. Formular el informe semestral de actividades y entregarlo al Sistema Estatal;

V. Publicar el informe que presente anualmente el Sistema Estatal a la persona Titular del Ejecutivo, una vez que sea aprobado;

VI. Proponer, y en su caso, celebrar la firma de contratos, convenios y acuerdos con los sectores público, social, académico y privado, para el cumplimiento de los fines de esta Ley, y

VII. Las demás que le señale el Sistema Estatal, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Participación de especialistas

Artículo 28.- La Secretaría Técnica podrá invitar a las sesiones del Sistema Estatal, a consideración de sus integrantes, a cualquier persona que por sus conocimientos, prestigio o experiencia en la materia, pueda contribuir en la toma de decisiones del Sistema Estatal. Participará con voz, pero sin voto.

Órganos municipales

Artículo 29. Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades en la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres en el Estado, se creará el sistema municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres los cuales se organizarán atendiendo a las características, necesidades, capacidad presupuestal y financiera de cada municipio.

Párrafo reformado POG 08-06-2022

Párrafo reformado POG 18-07-2026

El Sistema Municipal actuará en coordinación con el Sistema Estatal en la planeación, implementación y evaluación de lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias

contra las mujeres en sus Municipios. Asimismo, fomentará y gestionará, en todo momento, la protección y asistencia de las víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones en la materia.

Párrafo adicionado POG 08-06-2022

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Integración

Artículo 29 Bis.- El Sistema Municipal se conformará por las o los titulares de:

I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. La o el Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

III. La persona titular de las Unidades o Institutos Municipales de la Mujer, quien tendrá la secretaría técnica;

IV. Vocales, conformados por las o los titulares de:

a) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio;

b) Secretaría de Gobierno Municipal;

c) Dirección de Seguridad Pública;

d) Dirección de Desarrollo Social, y

e) Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de la academia, con participación destacada en el tema.

El cargo de integrante del Sistema Municipal es de carácter honorario y si se trata de servidoras o servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñe.

Las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de la academia que integren el Sistema Municipal serán electos previa convocatoria pública, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Artículo adicionado POG 08-06-2022

Capítulo III
Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres

Denominación reformado POG 18-07-2026

Naturaleza jurídica

Artículo 30.- El Programa Estatal es el instrumento operativo en el que se definirán y sustentarán con perspectiva de género, los objetivos, acciones, estrategias, lineamientos, cronogramas, presupuestos y mecanismos de control, seguimiento, evaluación y responsabilidades de las dependencias y entidades participantes o integrantes del Sistema Estatal, destinado a la prevención, sanción, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el Estado.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular determine el Sistema Estatal.

Presupuesto

Artículo 31.- La persona Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, preverán en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de los objetivos del Programa Estatal, Sistema Estatal, así como de los órganos municipales que se constituyan para tal efecto.

Elaboración

Artículo 32.- El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría, y previa opinión del Sistema Estatal, será aprobado por la persona Titular del Ejecutivo, a través de la Coordinación Estatal de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo y será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

El desarrollo, seguimiento, evaluación y modificación del Programa Estatal se hará por el Sistema Estatal, en términos de su Reglamento Interno.

Artículo reformado POG 23-03-2013

Artículo reformado POG 23-06-2018

Contenido

Artículo 33. El Programa Estatal deberá ser congruente con los instrumentos y disposiciones legales federales en la materia, y con las establecidas en esta Ley, así como con el Programa Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo, y contendrá, entre otros, los siguientes apartados:

I. El diagnóstico estatal de la situación actual de las violencias contra las mujeres en el Estado;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Los objetivos específicos a alcanzar;

III. Las acciones y estrategias a seguir para el logro de esos objetivos;

IV. Los programas específicos o especiales, así como los objetivos, acciones y estrategias correspondientes;

V. Los mecanismos de coordinación o concertación, con los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación;

VI. La ruta crítica y los lineamientos para la ejecución de las acciones y estrategias a seguir;

VII. Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos;

VIII. Las instituciones o personas responsables de su ejecución, y

IX. Los indicadores y mecanismos de evaluación y modificación, en su caso, sobre los resultados obtenidos.

Objetivos

Artículo 34. El Programa Estatal contendrá las acciones para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la cultura de la no violencia;

II. Diseñar modelos o protocolos integrales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida, y para la atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

III. Promover la cultura de denuncia de las violencias contra las mujeres para garantizar su seguridad e integridad;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, que incluyan la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a hacer conciencia en la sociedad sobre las causas y las consecuencias de las violencias contra las

mujeres, así como acciones educativas destinadas a prevenir y atender la violencia en la comunidad para identificar los actos constitutivos de delito;

Fracción reformada POG 08-06-2022

Fracción reformada POG 18-07-2026

VI. Educar y capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, de infancia y adolescencia y eliminación de la violencia de género al personal encargado de la procuración de justicia, cuerpos de seguridad y demás funcionariado encargado del diseño y la implementación de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres del Estado;

Fracción reformada POG 08-06-2022

Fracción reformada POG 18-07-2026

VII. Impulsar la capacitación materia de derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, a magistradas, magistrados, juezas, jueces, defensoras y defensores de oficio, y demás personal encargado de la impartición de la justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar y realizar una defensa con perspectiva de género,

Fracción reformada POG 08-06-2022

Fracción reformada POG 18-07-2026

VIII. Ofrecer a las víctimas y a las personas agresoras, el acceso a programas integrales y eficaces de atención, reeducación, y capacitación, que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

IX. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, los servicios de atención y protección integral, especializada y gratuita a las víctimas;

X. Exhortar a los medios de comunicación, para que apliquen criterios adecuados de difusión que no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, favorezcan la erradicación de las violencias contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a los derechos humanos y a su dignidad;

Fracción reformada POG 18-07-2026

XI. Fomentar la investigación y la elaboración de investigaciones sobre las causas, la incidencia y las consecuencias de las violencias contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas;

Fracción reformada POG 18-07-2026

XII. Integrar y actualizar el Banco Estatal, así como publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado y de interseccionalidad.

Fracción reformada POG 18-07-2026

Para cumplir esta acción, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Párrafo adicionado POG 18-07-2026

XIII. Establecer las bases de concertación con los sectores público, social, académico y privado, con el fin de promover su participación en el cumplimiento de los objetivos del programa;

XIV. Promover la inclusión prioritaria de las políticas y acciones para prevenir, atender y erradicar las violencias contra las mujeres en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

XV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa.

XVI. Fomentar la reeducación libre de estereotipos y proporcionar la información sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

Fracción adicionada POG 08-06-2022

Capítulo IV

Distribución de competencias

Competencia homologada

Artículo 35. Corresponde a los órganos, dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal, además de las señaladas en esta Ley:

I. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de denuncia de las violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Difundir la legislación, programas y campañas contra las violencias hacia las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Proponer y promover lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres al Sistema Estatal, a su Presidencia y a su Secretaría Técnica;

IV. Participar activamente en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Proporcionar la información objetiva con la que cuente, a las autoridades encargadas de efectuar un diagnóstico estatal y otras investigaciones complementarias, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de prevención, atención y erradicación;

VII. Canalizar a las víctimas de violencias, a instituciones que les presten asistencia y protección, y a programas integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social, y, en su caso, notificar oportunamente al Ministerio Público;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VIII. Informar oportunamente a la Presidencia, cuando detecte en el ejercicio de sus funciones, un aumento alarmante de la incidencia de violencias contra las mujeres en determinada región del Estado;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Canalizar el personal a su cargo a la Secretaría, para que sea capacitado con perspectiva de género, para el desempeño de su labor, en materia de la presente Ley;

Fracción reformada POG 23-03-2013

X. Rendir un informe semestral a la Secretaría Técnica de las actividades realizadas en el cumplimiento de las finalidades de la presente Ley y de los objetivos del Programa Estatal, y

XI. Implementar medidas y acciones de protección a las víctimas como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, niñas, niños y adolescentes, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado

Fracción adicionada POG 18-07-2026

XII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

Artículo 36. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

I. Conducir, con una visión transversal y con perspectiva de género la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Formular las bases para la cooperación, coordinación y concertación entre las autoridades correspondientes, para el cumplimiento de las finalidades de la Ley, y de los objetivos del Programa Estatal;

III. Establecer, realizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones en la materia, incluyendo la prevención y atención de las adicciones y aquellas en materia de trabajo reeducativo con agresores,

Fracción reformada POG 08-10-2025

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Formular y coordinar políticas de prevención social del delito, cultura de paz y legalidad con perspectiva de género;

Fracción adicionada POG 18-07-2026

V. Desarrollar e implementar acciones y estrategias con perspectiva de género para la protección de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, y

Fracción adicionada POG 18-07-2026

VI. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

Reformado POG 23-03-2013

Artículo 37. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar el desarrollo integral y sustentable del Estado, desde la visión de respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, para garantizarles una vida libre de violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Diseñar, con una visión transversal, la política de desarrollo integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Incorporar en el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, la perspectiva de género, el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar programas, modelos, servicios, campañas y acciones de carácter afirmativo tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto y empoderamiento de las mujeres, y

VI. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Reformado POG 23-03-2013

Atribuciones de la Secretaría del Campo

Reformado POG 23-03-2013

Artículo 38. Son atribuciones de la Secretaría del Campo:

I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres en sus políticas, programas y acciones;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Impulsar y fomentar proyectos de inversión en donde se canalicen recursos a proyectos destinados a las mujeres del ámbito rural;

III. Canalizar al personal a su cargo a la Secretaría para que sea capacitado con perspectiva de género, para el desempeño de su labor, en materia de la presente Ley, y

IV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Reformado POG 23-03-2013

Atribuciones de la Fiscalía General de Justicia

Reformado POG 23-06-2018

Artículo 39. Son atribuciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Contar con unidades de investigación especializadas en violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 08-06-2022

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los fiscales del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencias;

Fracción reformada POG 08-06-2022

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencias, orientación y asesoría jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección, así como información objetiva que les permita reconocer su situación;

Fracción reformada POG 18-07-2026

V. Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de la Secretaría de Salud del Estado;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VII. Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las mujeres que lo soliciten;

VIII. Intervenir por conducto de la Policía Ministerial a su cargo en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de esta Ley;

IX. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

X. Proporcionar información sobre edad, número de víctimas atendidas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, a las instituciones que elaboren el diagnóstico estatal y demás investigaciones en la materia y al Banco Estatal;

XI. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de las violencias contra las mujeres, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

XII. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Formular y proponer la política de seguridad pública y de prevención del delito con perspectiva de género, con acciones para fortalecer la prevención, atención y sanción de violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Informar trimestralmente al Sistema Estatal o cuando éste así lo solicite, sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;

III. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Canalizar a las víctimas de violencias a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;

Fracción reformada POG 18-07-2026

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora;

VI. Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de violencias, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

VII. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Adicionado POG 23-06-2018

Atribuciones de la Secretaría

Reformado POG 23-03-2013

Artículo 40. Son atribuciones de la Secretaría:

A. En materia de prevención y erradicación:

I. Diseñar, coordinar, desarrollar y evaluar políticas, programas, modelos, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales, con la incorporación de la población en la ejecución de dichas actividades, así como proponer su ejecución a los órganos públicos encargados de la aplicación de la presente Ley;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Emitir la declaratoria de la Alerta de Violencia contra las Mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Elaborar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Promover la investigación científica cualitativa y cuantitativa sobre la violencia de género contra las mujeres;

Fracción reformada POG 23-03-2013

V. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018
Fracción reformada POG 18-07-2026

VI. Promover que los medios de comunicación masiva fomenten una cultura que elimine estereotipos e imágenes que atentan contra la dignidad de las mujeres;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VII. Fomentar la apertura de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las mujeres víctimas de las violencias, donde se presenten servicios especializados de tratamiento;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 18-07-2026

VIII. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de las violencias, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Orientar a la comunidad sobre los mecanismos para prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres.

Fracción adicionada POG 18-07-2026

B. En materia de atención y protección:

I. Promover la creación de refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencias, así como proponer protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Canalizar a las víctimas a programas integrales, de asistencia, atención y reeducación, que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

III. Establecer y operar, en coordinación con el DIF Estatal, una línea de atención telefónica gratuita que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencias;

Fracción reformada POG 20-09-2025

Fracción reformada POG 18-07-2026

V. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios ni discriminación alguna;

Fracción reformada POG 20-09-2025

VI. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, y

Fracción adicionada POG 20-09-2025

VII. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Fracción adicionada POG 20-09-2025

C. En materia de investigación y difusión:

I. Realizar un diagnóstico estatal sobre violencias contra las mujeres, así como coordinar y realizar otras investigaciones complementarias con la colaboración de los organismos correspondientes, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos instrumentos de prevención, atención y erradicación;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Coordinar la difusión del diagnóstico, del resultado de las investigaciones y de las actuaciones de las autoridades a las que esta Ley señala competencia, con el objeto de fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades;

III. Implementar y mantener actualizado el Banco Estatal, en el que se integren, además de los casos correspondientes, las investigaciones realizadas por los sectores público, social, académico y privado sobre las causas, características y consecuencias de las violencias contra las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de

las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover, en el Estado, los derechos humanos de las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Diseñar y desarrollar, en coordinación con el DIF Estatal, campañas de difusión e información encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, causas, efectos, y las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

V. Promover la instalación de módulos de información en los órganos municipales de atención a las mujeres;

VI. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencias contra las mujeres, y exhortarlos para que realicen campañas de prevención y erradicación, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

VII. Promover que una organización ciudadana otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres y en la atención de sus víctimas.

Fracción reformada POG 18-07-2026

D. En materia de capacitación:

I. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instituciones de los sectores público, social, académico y privado, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Coordinar la formación de promotores y capacitadores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas, o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Establecer como un requisito de contratación, para todo el personal de la Secretaría, que no cuente con antecedentes de violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 23-03-2013
Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Reformado POG 23-06-2018

Artículo 41. Son atribuciones de la Secretaría de Salud de Zacatecas:

I. Diseñar con perspectiva de género, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, programas, modelos, acciones y campañas de prevención y atención de las violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Establecer programas y servicios profesionales que atiendan eficazmente a las víctimas de violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

IV. Diseñar y ejecutar programas para mejorar la calidad de la atención materno-infantil, que contemplen de forma integral su adecuada capacitación sobre directrices y parámetros

contenidos en las Nomas Oficiales en materia de Atención de la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como del recién nacido;

Fracción reformada POG 23-06-2018

V. Realizar investigaciones y establecer mecanismos para definir y medir la violencia obstétrica; el maltrato y los abusos en la atención materna y para tal efecto deberá implementar un Registro de Datos e Información, que sirva para el diagnóstico integral y confiable sobre los casos de violencia obstétrica y morbilidad materna y remitirlo al Banco Estatal de Datos;

Fracción reformada POG 23-06-2018

VI. Brindar por medio de los centros e instituciones a su cargo, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

VII. Garantizar el cumplimiento e implementación, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia familiar y violencias contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VIII. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres, así como sobre el trato que se debe proporcionar a las víctimas y sobre la aplicación de las normas oficiales vigentes relativas a violencia familiar, sexual y contra las mujeres;

Fracción reformada POG 08-06-2022

IX. Formar promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de programas y medidas de prevención y atención de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

X. Difundir en los centros e instituciones a su cargo, material referente a la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, y a los efectos que produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las familias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

XI. Colaborar con las autoridades de procuración e impartición de justicia, para elaborar dictámenes médicos y proporcionar la información necesaria;

XII. Desarrollar los modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos;

XIII. Establecer en todos los centros, unidades e instituciones a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de mujeres pacientes víctimas de violencias, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

XIV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 42. Son atribuciones del DIF Estatal:

A. En materia de prevención y erradicación:

I. Ejecutar campañas de prevención y erradicación sobre violencias contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Promover programas de intervención temprana para prevenir las violencias contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

Fracción reformada POG 08-10-2025

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Elaborar y desarrollar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de las violencias contra las mujeres en todos los centros a su cargo, y

Fracción reformada POG 08-10-2025
Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Elaborar e implementar los programas de masculinidad para la paz que tendrán como objetivo incorporar a los hombres y las masculinidades libres de violencia en las políticas de para la eliminación de las violencias contra las mujeres.

Fracción adicionada POG 08-10-2025
Fracción reformada POG 18-07-2026

B. En materia de atención y protección:

I. Instalar, en coordinación con las instituciones competentes, refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencias, y centros reeducativos para personas agresoras, así como elaborar, validar y desarrollar, los protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;

Fracción reformada POG 08-06-2022
Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Canalizar a las víctimas, o a las personas agresoras, según sea el caso, a programas integrales de asistencia, atención o reeducación, que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

III. Brindar asistencia y protección social, así como asesoría jurídica y psicológica, a las personas víctimas de violencias, en todos los centros y unidades que se encuentren a su cargo;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Elaborar y desarrollar programas integrales y acciones de asistencia, atención y reeducación, que permitan a las víctimas y persona agresoras participar activamente en la vida pública, privada y social;

V. Establecer, en coordinación con la Secretaría, una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencias, y

Fracción reformada POG 23-03-2013

Fracción reformada POG 18-07-2026

VI. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencias.

Fracción reformada POG 18-07-2026

C. En materia de capacitación, investigación y difusión:

I. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, así como al de los DIF municipales;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Establecer como un requisito de contratación para todo su personal, que no cuente con algún antecedente de violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

V. Establecer en todos los centros, refugios y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

VI. Instalar módulos de información en sus oficinas, así como promover su instalación en los DIF municipales, y diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría, campañas de difusión e información, encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, y

Fracción reformada POG 23-03-2013

VII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del sector de desarrollo social

Artículo 43. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado; del Instituto de la Juventud del Estado, y del Consejo Consultivo de las Personas Adultas Mayores:

Proemio reformado POG 18-07-2026

I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres en sus políticas, programas, modelos, acciones y campañas;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Desarrollar los modelos o protocolos de detección elaborados por el DIF Estatal en todos los centros, programas, campañas y acciones a su cargo;

III. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reformado POG 23-03-2013
Reformado POG 24-02-2018
Reformado POG 23-06-2018

Atribuciones del sector educativo

Artículo 44. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, y de las instituciones de educación básica, media superior y superior:

Reformado POG 23-06-2018

I. Incluir en las políticas y programas educativos del Estado o de las instituciones de educación media superior y superior, según sea el caso, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Eliminar de los programas educativos, los materiales que hagan apología de las violencias contra las mujeres o contribuyan a la promoción de conductas sociales y culturales, que impliquen prejuicios, discriminación y estereotipos que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Desarrollar acciones y mecanismos en todos los niveles de escolaridad, que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo, que fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres, el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos y

la cultura de paz y no violencias contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad, y que favorezcan el adelanto de las mujeres;

Fracción reformada POG 08-06-2022
Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

Fracción reformada POG 18-07-2026

V. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones y, en su caso, de la aplicación de medidas extraordinarias para lograr la equidad;

VI. Desarrollar la investigación multidisciplinaria encaminada a crear protocolos o modelos de prevención, detección, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en los centros educativos, para lo cual:

Fracción reformada POG 23-06-2018
Fracción reformada POG 18-07-2026

a) Promoverá la realización de investigaciones científicas y estudios de campo que permitan diseñar las estrategias y las acciones puntuales para prevenir y erradicar la violencia de género en los centros educativos, favoreciendo la retroalimentación continua entre éstos, así como la coordinación constante con las instituciones académicas de la entidad, y

Inciso reformado POG 23-06-2018

b) Implementar estrategias que estimulen las capacidades, habilidades y actitudes que permitan a las docentes y los docentes desarrollar metodologías didácticas que fortalezcan la formación cívica del alumnado en la equidad de género y para la resolución no violenta de conflictos en su práctica educativa cotidiana.

Inciso reformado POG 23-06-2018

VII. Evitar, mediante acciones afirmativas, que la educación que se imparta en el Estado sea discriminatoria y que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos;

VIII. Desarrollar los protocolos o modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos que permitan la detección temprana de violencias contra mujeres y niñas en los albergues, centros educativos, deportivos, culturales o recreativos a su cargo, y canalizar a las instituciones correspondientes los casos detectados;

Fracción reformada POG 08-06-2022

Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

X. Establecer medidas correctivas y acciones sancionadoras para erradicar la violencia de género que se manifiesta en conductas misóginas o cualquier otra que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les inflijan maestras o maestros;

Fracción reformada POG 23-06-2018

Fracción reformada POG 08-06-2022

XI. Elaborar un programa de servicio social especializado para dotar de recursos humanos a los refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como a los centros reeducativos para personas agresoras;

Fracción reformada POG 18-07-2026

XII. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que vivan en los refugios, con el fin de no interrumpir su ciclo escolar, así como para aquellos que requieran cambiar de residencia, como consecuencia de la violencia padecida, o que se encuentren en situación de riesgo;

XIII. Capacitar al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, sobre igualdad, equidad, derechos humanos, prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres, asimismo para que estén en condiciones de otorgar atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

Fracción reformada POG 18-07-2026

XIV. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal directivo, administrativo y de apoyo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en espacios libres de violencias y discriminación y lugares propicios para una convivencia pacífica y armónica y un trato igualitario entre mujeres y hombres, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

XV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones del Servicio Estatal de Empleo

Artículo 45.- Son atribuciones del Servicio Estatal de Empleo:

I. Desarrollar proyectos de inversión para mujeres en situación de violencia;

II. Realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en situación de violencia;

III. Otorgar asistencia técnica, información y apoyos económicos a mujeres en situación de violencia;

IV. Fomentar y promover una cultura laboral de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Municipios

Artículo 46. Son atribuciones de los Municipios, por conducto, en su caso, de los organismos municipales de las mujeres:

I. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Coordinarse con la Federación y el Estado en la adopción y consolidación de los Sistemas, Nacional y Estatal;

III. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Sistema Estatal y los Programas Nacional y Estatal, la política municipal orientada a prevenir, atender y erradicar las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y el Programa Estatal, así como formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal en la materia;

V. Elaborar, promover y desarrollar programas de sensibilización y proyectos sociales y culturales sobre la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VI. Emitir normas, dentro de su ámbito de competencia, que establezcan la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

VII. Promover la participación de los sectores público, privado, académico y social, en los mecanismos e instrumentos que implementen en la materia;

VIII. Realizar programas e instalar módulos de información a la población respecto de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

IX. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la Administración Pública Municipal y en especial a las personas que asistan a las víctimas de violencias, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes;

Fracción reformada POG 18-07-2026

X. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, programas integrales de asistencia, atención, protección y reeducación, para las víctimas o personas agresoras, según sea el caso, así como modelos de detección de violencias;

Fracción reformada POG 18-07-2026

XI. Instalar refugios y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencias, así como centros reeducativos para personas agresoras, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

Fracción reformada POG 18-07-2026

XII. Establecer, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

Fracción reformada POG 20-09-2025

XIII. Promover espacios y transportes públicos, libres de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

Fracción adicionada POG 20-09-2025

XIV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Legislatura

Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Igualdad de Género:

I. Vigilar que la normatividad del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley, y proponer las reformas y adecuaciones correspondientes;

II. Promover la capacitación de las y los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado, para que incorporen la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones, actividades y obligaciones, y

III. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Reformado POG 23-06-2018

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 48. Son atribuciones del Poder Judicial del Estado:

I. Institucionalizar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres, en la administración e impartición de justicia;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. En el ejercicio de sus funciones, conformar una base de datos sobre los casos de violencias contra las mujeres conocidos por los tribunales y juzgados que lo integran, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Declarar el agravio comparado y ordenar las medidas a que haya lugar, cuando así lo soliciten las o los afectados y se acredite su integración;

IV. Capacitar a las y los servidores públicos a su cargo, para que incorporen la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos

Reformado POG 23-03-2013

Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

I. Institucionalizar en sus funciones, actividades, políticas, programas, modelos, acciones y campañas, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de las violencias contra las mujeres;

Fracción reformada POG 18-07-2026

II. Implementar campañas de información en las regiones del Estado sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, en el ámbito público, privado y social, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando sean imputables a servidoras o servidores públicos estatales o municipales;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Opinar al respecto de la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres;

IV. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN

Capítulo I
Prevención y erradicación

Obligación del Estado

Artículo 50. Las autoridades competentes en materia de esta Ley, deberán tomar las medidas idóneas para la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, de protección y asistencia a sus víctimas, y de atención a las personas agresoras, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo reformado POG 18-07-2026

Definición

Artículo 51. La prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres consiste en todas las políticas, programas, modelos, acciones y campañas, realizadas por las autoridades competentes en materia de esta Ley, así como por los sectores social, académico y privado, y los medios de comunicación, cuyo fin sea desarrollar las medidas necesarias e idóneas para evitar, detectar, denunciar, corregir y eliminar todo tipo de riesgos, daños, perjuicios y hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Dichos instrumentos tendrán también como objetivo lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencias contra las mujeres como un evento antisocial, y como un problema de derechos humanos, de salud pública, de seguridad ciudadana, y que tiene impacto en el empobrecimiento de las familias.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Los mecanismos de prevención y erradicación se llevarán a cabo de acuerdo a las características y necesidades propias de cada uno de los ámbitos sociocultural, económico, regional, familiar e individual que existen en el Estado.

Principios

Artículo 52. Los mecanismos e instrumentos para la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres deben fomentar en la sociedad la convivencia armónica, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y de denuncia de la violencia, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la dignidad y libertad de las mujeres, enunciados en esta Ley.

Artículo reformado POG 18-07-2026

Contenido

Artículo 53. El diseño de medidas para la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

Proemio reformado POG 18-07-2026

I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo;

II. La información contenida en el Banco Estatal, sobre la incidencia de los tipos y modalidades de violencia que se registran en las diferentes regiones del Estado;

III. Las condiciones socioculturales de las regiones del Estado;

IV. Las conclusiones del diagnóstico estatal y demás trabajos de investigación realizados por las instituciones correspondientes;

V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las medidas emprendidas, y

VI. Los programas integrales de asistencia, atención a las víctimas y de reeducación a las personas agresoras, que tengan entre sus objetivos evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.

Capítulo II
Alerta de Violencia contra las Mujeres

Sección Primera
Disposiciones generales

Definición

Artículo 54.- La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del Estado, ya sea ejercida, en lo individual, o por la propia comunidad.

Objetivo y acciones

Artículo 55. La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de las violencias en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, por lo que se deberá:

Proemio reformado POG 18-07-2026

I. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas;

II. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia;

III. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia, y

V. Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Procedencia

Artículo 56.- Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:

I. Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado;

II. Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado;

III. Agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, o

IV. Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.

Competencia

Artículo 57. La Declaratoria de Alerta de Violencia podrá ser solicitada por cualquier municipio, órgano, organismo, dependencia o entidad del sector público federal, estatal o municipal, o bien, por organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, protectores o promotores de los derechos humanos, siempre y cuando acrediten y motiven fehacientemente la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior y precisen la zona territorial en donde se requiere declarar la Alerta de Violencia.

La persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de las Mujeres, emitirá debidamente fundada y motivada, previa aprobación de la Legislatura del Estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Para estos efectos, deberá tomarse en cuenta la opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Reformado POG 23-03-2013

La Secretaría coordinará, evaluará y dará el seguimiento correspondiente a las acciones que deberán implementarse en virtud a la Declaratoria de Alerta de Violencia, las cuales deberán difundirse bimestralmente por dependencia y presentarse en cada sesión del Sistema Estatal.

Reformado POG 23-06-2018

Facultad de los municipios

Artículo 58.- Cualquier municipio podrá solicitar a la Presidencia del Sistema Estatal, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

Colaboración de la Federación

Artículo 59.- La persona Titular del Ejecutivo, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Sección Segunda
Procedimiento

Requisitos de la solicitud

Artículo 60.- La solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia deberá contener y acompañarse por:

I. La denominación o especificación de quien solicita la Declaratoria;

II. Las pruebas que acrediten la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 56;

III. La delimitación geográfica del lugar en donde se solicita se declare la Alerta de Violencia, y

IV. En caso de ser posible, los datos que permitan identificar a la persona o personas agresoras.

Admisión

Artículo 61. La Secretaría, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción a la parte solicitante, la registrará y le asignará un número de expediente.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

En caso de recibirse dos o más solicitudes por los mismos supuestos, se acordará la acumulación en un sólo expediente, y se notificará a las partes solicitantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la solicitud, la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la parte solicitante el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la solicitud, prevendrá a la parte solicitante para que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas omisiones.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Declaratoria

Artículo 62. La Secretaría, en un término que no deberá exceder de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo de calificación correspondiente, realizará las diligencias

necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia. Asimismo, podrá solicitar a especialistas, instituciones académicas o centros de investigación, o bien, al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las solicitudes que le sean presentadas.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Una vez realizadas las diligencias señaladas en el párrafo anterior, y acreditada fehacientemente la existencia de la Alerta de Violencia, en un término no mayor a 15 días naturales después de efectuada la última diligencia de acreditación de la Alerta de Violencia, la Secretaría emitirá la Declaratoria correspondiente y la enviará a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

La Legislatura podrá efectuar las diligencias que considere necesarias para determinar la procedencia de dicha Declaratoria, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de haberla recibido por parte de la Secretaría. Si encuentra debidamente acreditada la Alerta de Violencia, aprobará su Declaratoria y, en su caso, especificará claramente sus alcances, y remitirá a la persona Titular del Ejecutivo para su expedición y a la Secretaría para su ejecución.

Párrafo reformado POG 23-03-2013
Párrafo reformado POG 18-07-2026

Para decretar la Alerta de Violencia, deberá escucharse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo cual, podrá hacerse en cualquiera de las etapas necesarias para acreditar su procedencia. El procedimiento para escuchar a la Comisión quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

Párrafo reformado POG 23-03-2013
Párrafo reformado POG 18-07-2026

En caso de que la Secretaría, o la Legislatura del Estado, según corresponda, no encuentren fehacientemente acreditada la Alerta de Violencia, no procederá su declaratoria o aprobación, respectivamente.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Los requisitos para ejecutar y dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia serán establecidos por el Reglamento de esta Ley. La naturaleza jurídica, contenido, efectos y requisitos del Agravio Comparado, serán señalados por dicho Reglamento.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Resarcimiento del daño conforme al Derecho Internacional

Artículo 62 Bis.- Ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de
repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

e) La garantía de no repetición, debiendo incluir el trabajo reeducativo de los agresores.

Inciso adicionado POG 08-10-2025

Artículo adicionado POG 08-06-2022

Sanción

Articulo 62 Ter.- Todo servidor público que esté facultado para intervenir en el proceso de emisión, implementación y evaluación de la Alerta de Género y contravenga lo establecido en este Capítulo será sancionado de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo adicionado POG 08-06-2022

Capítulo III
Protección

Definición

Artículo 63. La protección contra las violencias hacia las mujeres consiste en programas, modelos, mecanismos, instrumentos y acciones realizados por las autoridades competentes, que tienen como fin resguardar la integridad e identidad de las víctimas y de sus hijas e hijos de hechos constitutivos de violencia.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Capítulo IV
Órdenes de protección

Naturaleza jurídica y clasificación

Artículo 64. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales

competentes, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencias contra las mujeres.

Párrafo reformado POG 08-06-2022

Párrafo reformado POG 18-07-2026

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Zacatecas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Párrafo adicionado POG 08-06-2022

Las órdenes de protección podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil.

Información sobre la orden de protección

Artículo 64 Bis. Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencias soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencias sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá realizar la medición y valoración del riesgo, brindar atención integral a las víctimas, incluyendo valoración médica y psicológica.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencias, decretarán las órdenes de protección correspondientes. La persona que denuncie de manera anónima deberá proporcionar los datos de identificación o localización de la víctima.

Párrafo reformado POG 18-07-2026
Artículo adicionado POG 08-06-2022

Órdenes emergentes

Artículo 65.- Son órdenes de protección de emergencia, entre otras, las siguientes:

I. Desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal en el que hayan convivido o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. Prohibición a la persona agresora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes de la víctima o cualquier otro sitio que frecuente la misma;

IV. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, y

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema estatal de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación, y

Fracción reformada POG 08-06-2022

VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Órdenes preventivas

Artículo 66. Son órdenes de protección preventivas, entre otras, las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de la persona agresora, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Acceso al domicilio en común de elementos policíacos o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

VI. Uso y goce exclusivo para la víctima, de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

VII. Servicios o programas reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas, y

VIII. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

Fracción adicionada POG 08-06-2022

IX. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

Fracción adicionada POG 08-06-2022

X. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña y, en su caso, a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Tratándose de niñas o adolescentes víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

Fracción adicionada POG 08-06-2022

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, adolescente o la niña, así como a su familia;

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Las instituciones de seguridad pública quedarán obligadas a colaborar en el cumplimiento de esta medida de protección, y

Fracción adicionada POG 08-06-2022

XII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Impugnación

Artículo 67. Para proteger la vida, seguridad, dignidad, libertad e integridad personal y corporal de las mujeres, ante cualquier hecho de violencia inminente, las órdenes de protección deberán expedirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Las órdenes de protección serán impugnables atendiendo a su naturaleza jurídica ante la autoridad competente y en la vía que proceda, de conformidad con la normatividad aplicable.

Competencia

Artículo 68.- Las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, otorgarán las órdenes de emergencia o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:

Proemio reformado POG 08-06-2022

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Demás elementos de convicción con que se cuente.

Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Fiscal del Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite procedente.

Párrafo reformado POG 08-06-2022

Órdenes civiles

Artículo 69.- Son órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, entre otras, las siguientes:

I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Alimentos provisionales e inmediatos, y

VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Competencia

Artículo 70.- Los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Municipales del Poder Judicial del Estado podrán otorgar las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar. Podrán valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Procedencia

Artículo 71. Las órdenes de protección serán expedidas con motivo de cualquier forma de violencias establecida en los términos de la presente Ley, según su naturaleza y gravedad, así como de la urgencia de la medida. Se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas, o de las personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente, de las o los responsables de los centros de atención, refugios o del Fiscal del Ministerio Público.

Párrafo reformado POG 08-06-2022

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Párrafo adicionado POG 08-06-2022

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Representación

Artículo 72.- Las mujeres menores de edad podrán solicitar a las autoridades competentes, que las representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa, dar el otorgamiento de las órdenes, cuando sus representantes legales se opongan a ello o sean los agresores.

Capítulo V
Asistencia y atención

Definición

Artículo 73.- La asistencia y atención para efectos de esta Ley, consiste en todos los programas, modelos, protocolos, instrumentos y acciones, realizados por las autoridades correspondientes, y por los sectores social, académico y privado, cuyo fin sea auxiliar y amparar a las mujeres en estado de vulnerabilidad, indefensión, riesgo o peligro de violencia, salvaguardar su integridad, identidad y derechos, así como, modificar las circunstancias que impidan su desarrollo integral, y procurar su bienestar físico, mental y social hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Características

Artículo 74.- La atención y asistencia será expedita, integral y se proporcionará desde la perspectiva de género. Cuando se otorgue por el Estado será gratuita.

La atención, con respecto a la víctima y a la persona agresora, en ningún caso deberá prestarse por la misma persona, en el mismo lugar y al mismo tiempo. En caso de violencia familiar, además no deberá brindarse terapia de pareja.

Contenido

Artículo 75.- La atención y asistencia se integra por los siguientes servicios:

I. Asesoría jurídica;

II. Atención médica;

III. Tratamiento psicológico;

IV. Trabajo Social;

V. Programas integrales de asistencia y atención para las víctimas a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes;

VII. Apoyo a las víctimas para conseguir vivienda;

VIII. Capacitación a las víctimas para el desempeño de una actividad laboral;

IX. Bolsa de trabajo para las víctimas, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten;

X. Seguimiento de indagatorias y procesos;

XI. Ludoteca, y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Instituciones

Reformado POG 23-03-2013

Artículo 76.- La atención y asistencia se realizarán a través de los centros de atención, y refugios que para ese efecto tengan el DIF Estatal, la Secretaría, las autoridades municipales, o los centros o unidades que los sectores social, académico y privado establezcan para ese efecto.

El DIF Estatal y los DIF municipales, podrán desarrollar programas integrales de reeducación de personas agresoras con el objeto de modificar conductas violentas y discriminatorias.

Atribuciones

Artículo 77. Son atribuciones de los centros de atención del sector público:

I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;

II. Canalizar los casos que sobre hechos constitutivos de violencias contra las mujeres conozcan o se denuncien ante dichos centros a las instancias civil, familiar o penal, para los efectos a que haya lugar;

Fracción reformado POG 18-07-2026

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria para la prevención de las violencias, además de aquella que les permita decidir sobre las opciones de atención;

Fracción reformado POG 18-07-2026

VI. Proporcionar talleres de capacitación, educativos o de recreación a las víctimas, y

VII. Las demás que le otorgue el Sistema Estatal, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

El funcionamiento y organización de los centros de atención y refugios se regirá por los reglamentos y protocolos de operación correspondientes.

Personal

Artículo 78. Los centros de atención deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado.

En ningún caso podrán laborar, en dichos centros, personas que hayan sido sancionadas por ejercer alguna forma de violencias.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Mediación y conciliación

Artículo 79.- En materia de violencia familiar no se someterá a la víctima y a la persona agresora a procedimientos de mediación o conciliación, o cualquier otro medio alternativo de justicia, excepto cuando la mujer esté en condiciones plenas y aptas para comparecer en un nivel de igualdad ante la persona agresora.

La condición de aptitud para comparecer, la determinará el área de psicología o de trabajo social, adscrita a la Secretaría o DIF Estatal o municipal, según corresponda.

Reformado POG 23-03-2013

Capítulo VI

Refugios

Obligación del Estado

Artículo 80.- El Estado y los municipios crearán refugios para la atención a las víctimas de violencia, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto, e impulsarán en los sectores social, privado y académico, la creación de refugios en sus ámbitos.

Naturaleza

Artículo 81. Los refugios son espacios seguros, secretos, temporales y terapéuticos, en donde se brindará a las mujeres víctimas de violencias y a sus hijas e hijos, hospedaje, educación, alimentación, vestido y calzado, además de protección y custodia.

Párrafo reformado POG 20-09-2025
Párrafo reformado POG 18-07-2026

No se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. Esta información será considerada reservada de conformidad con las leyes de la materia.

Personal

Artículo 82.- Los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado para proporcionar los servicios de protección, educación y atención a las víctimas.

Párrafo reformado POG 20-09-2025

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer alguna forma de violencia contra las mujeres.

Atribuciones

Artículo 83. Son atribuciones de los refugios:

I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita, así como la relativa a la prevención de las violencias, además de aquella que les permita decidir sobre las opciones de atención, y

Fracción reformada POG 18-07-2026

IV. Las demás que otorgue el Sistema Estatal, esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones legales aplicables.

Permanencia

Artículo 84.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Para estos efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas y, de ser necesario, las canalizará a las instituciones que corresponda.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Capítulo VII
Centros o programas reeducativos para personas agresoras

Asistencia a los centros

Artículo 85.- Las personas agresoras podrán optar por acudir voluntariamente a un centro o programa reeducativo para obtener la atención adecuada. Estarán obligados a asistir a dichos centros o programas, cuando esta situación sea ordenada por determinación administrativa o jurisdiccional.

Características

Artículo 86. La atención a personas que ejerzan violencias contra las mujeres se proporcionará a través de centros o programas reeducativos, será especializada e integral, y tenderá a fomentar la convivencia armónica, la resolución pacífica de conflictos, y a transformar los estereotipos que sitúan en nivel de desigualdad a las mujeres y hombres.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

El funcionamiento, integración u organización de los centros o programas reeducativos, se realizará por parte del DIF Estatal o los DIF municipales, en su caso, y se regirá por los reglamentos y protocolos de operación correspondientes.

Personal

Artículo 87.- Los centros o programas reeducativos deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado para proporcionar los servicios de atención a las personas agresoras.

En ningún caso podrán laborar en los centros, o desarrollar programas reeducativos personas que hayan sido sancionadas por ejercer alguna forma de violencia contra las mujeres.

Atribuciones

Artículo 88. Son atribuciones de los centros o contenido de los programas reeducativos:

I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;

II. Proporcionar a las personas agresoras la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;

III. Capacitar a las personas agresoras en materia de resolución pacífica de conflictos, convivencia armónica, respeto a los derechos humanos de las mujeres y no discriminación;

IV. Proporcionar a las personas agresoras talleres educativos para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas;

V. Brindar a las personas agresoras tratamiento psicológico o psiquiátrico;

VI. Informar a las personas agresoras sobre las consecuencias legales de sus conductas, y

VII. Dar seguimiento y evaluar los procesos reeducativos de las personas que asistan al centro;

Fracción adicionada POG 08-10-2025

VIII. Colaborar en los procesos de procuración e impartición de justicia, cuando así se requiera por la autoridad judicial, en el cumplimiento de sentencias, medidas de protección y procesos de reinserción social de hombres que ejercen violencias contra las mujeres;

Fracción adicionada POG 08-10-2025
Fracción reformada POG 18-07-2026

IX. Implementar estrategias para la reeducación y reinserción social de los hombres en situación de reclusión por motivos de violencias contra las mujeres;

Fracción adicionada POG 08-10-2025
Fracción reformada POG 18-07-2026

X. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género para la sensibilización, prevención y atención de las violencias contra las mujeres, así como de los programas de reeducación y reinserción social, y

Fracción adicionada POG 08-10-2025
Fracción reformada POG 18-07-2026

XI. Las demás que otorgue el Sistema Estatal, esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I
Autoridad competente

Artículo 89.- Las autoridades competentes para la imposición de sanciones administrativas en materia de esta Ley son la Secretaría y las instancias municipales de atención a las mujeres.

Las corporaciones policiales estatales o municipales, según sea el caso, coadyuvarán a la ejecución de las resoluciones y sanciones establecidas por la Secretaría.

Reformado POG 23-03-2013

Capítulo II
Infracciones y sanciones

Diversa naturaleza

Artículo 90. Los hechos constitutivos de violencias contra las mujeres, de acuerdo con las definiciones señaladas en el Título Segundo de esta Ley, serán sancionados conforme a su naturaleza y gravedad, por las vías civil, familiar, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Párrafo reformado POG 18-07-2026

Los citatorios, resoluciones y demás documentos que emitan las autoridades, de conformidad con la presente Ley, tendrán valor probatorio pleno ante cualquier autoridad o institución.

Infracciones

Artículo 91.- Sin perjuicio de que se generen otro tipo de infracciones, o de que se sancionen vía civil, familiar o penal, se sancionará en términos de esta Ley, a quien:

I. Cometa violencia familiar;

II. Cometa cualquier forma de violencia contra las mujeres, que no se tipifique como delito, de acuerdo con esta Ley;

III. Incumpla con las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades;

IV. Contravenga o incumpla las órdenes de protección, y

V. No asista a los centros o programas reeducativos, cuando dicha asistencia sea ordenada por las autoridades correspondientes.

Capítulo III
Procedimiento

Denuncia

Artículo 92.- Además de la víctima, toda persona podrá denunciar, ante la autoridad administrativa, todo acto u omisión que configure cualquier forma de violencia contra las mujeres, o cualquier infracción a la presente Ley sobre la que tenga conocimiento.

Requisitos de la denuncia

Artículo 93.- La denuncia podrá presentarse verbalmente o por escrito y debe expresar:

I. El nombre, o en su caso, razón social, domicilio, y demás datos de la persona denunciante o su representante;

II. Los actos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la persona presunta agresora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, a través de la línea de atención telefónica gratuita que operen la Secretaría o los DIF Estatal o municipales.

Reformado POG 23-03-2013

La servidora o el servidor público que reciba la denuncia, levantará acta circunstanciada con los datos establecidos en el presente artículo y las remitirá de inmediato a la Secretaría, o en su caso, a las instancias municipales de atención a las mujeres, para su trámite correspondiente.

Reformado POG 23-03-2013

Si la denunciante solicita a la autoridad correspondiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Admisión

Artículo 94.- La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a las o los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la persona denunciante el acuerdo de calificación correspondiente.

En caso de que encuentre omisiones en la denuncia, prevendrá a la persona denunciante para que dentro del término de dos días hábiles subsane dichas omisiones.

Acreditación de las conductas que se denuncien

Artículo 95.- Admitida la instancia, la autoridad hará del conocimiento de la persona o personas que se denuncien, el hecho que se les impute, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un término máximo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

La persona denunciante podrá coadyuvar con la autoridad que lleve el procedimiento, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

La autoridad competente efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos u omisiones denunciados, para lo cual se aplicará, en lo que corresponda, lo señalado por la legislación procesal civil del Estado, en relación a las pruebas. Podrá solicitar a las o los especialistas a su cargo, o de instituciones académicas, centros de investigación o al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Audiencia

Artículo 96. Recibidos los documentos y realizadas las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos u omisiones constitutivos de la denuncia, la autoridad competente citará a una audiencia, a la denunciante, a la persona presunta agresora o infractora, y a las demás personas que considere necesario para el completo desarrollo de dicha diligencia, en un plazo que no deberá exceder de los seis días hábiles siguientes a la presentación de documentos y pruebas a que se refiere el artículo anterior. Dicha audiencia se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad competente podrá interrogar a la persona presunta infractora o agresora y a las demás personas que haya citado para dicho efecto. Se dará lectura a las constancias que obren en el expediente y después de oír a la persona presunta infractora o agresora, se dictara la resolución correspondiente;

II. Si del resultado de las diligencias practicadas, se desprende que se configura alguna forma de violencias contra las mujeres, que no se tipifique como delito o alguna infracción prevista por esta Ley, y que se acredita plenamente la responsabilidad de la persona agresora, dictará la sanción administrativa correspondiente;

Fracción reformada POG 18-07-2026

III. Cuando de la conducta se desprenda la comisión de algún delito, se procederá de acuerdo a lo establecido por los Códigos Penal, y Procesal Penal para el Estado;

IV. Si de las diligencias se desprenden que se ocasionaron daños y perjuicios, la víctima podrá, además, reclamar la indemnización correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente.

V. Contra las determinaciones de trámite que se emitan con motivo de este procedimiento, no procede recurso alguno.

Reglas de aplicación de sanciones

Artículo 97.- Sin perjuicio de que se generen y, en su caso, se ordenen y apliquen, otro tipo de sanciones o responsabilidades en la vía civil, familiar o penal, en los términos de esta Ley se aplicarán las siguientes sanciones administrativas:

I. Asistencia a centros y programas reeducativos para personas agresoras, desarrollados por el DIF Estatal o DIF municipales, según sea el caso, y multa de 1 a 150 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o bien, asistencia a programas reeducativos y arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes cometan violencia familiar, que no se encuentre tipificada como delito;

II. Multa de 1 a 150 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado a quienes incurran en los supuestos mencionados en la fracción III del artículo 91, o a quienes cometan cualquier infracción a esta Ley, pero que no esté expresamente señalada, o cualquier violación a sus disposiciones;

III. Multa de 151 a 300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes incurran en los supuestos mencionados en las fracciones II, IV o V del artículo 91.

Para determinar la sanción correspondiente, la autoridad tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la situación personal de la víctima y de la persona agresora, así como sus condiciones económicas, y en su caso, la reincidencia.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Reincidencia

Artículo 98.- Para el caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, por lo que se refiere a multas, se aumentarán hasta un doble de la sanción correspondiente. En caso de violencia docente, laboral o institucional, se deberá separar del cargo a la persona reincidente, e inhabilitarla para ocupar otro cargo similar.

Cobro y destino de las multas

Artículo 99.- Las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la autoridad fiscal correspondiente.

El monto de las sanciones se destinará a la ejecución del Programa Estatal, así como a la operación de los centros de atención y refugios públicos.

Medios de impugnación

Artículo 100.- Las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en materia de esta Ley, excepto las determinaciones de trámite del procedimiento a que se refieren el artículo 96, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Sanciones a servidores públicos

Artículo 101. A las o los servidores públicos que incurran en hechos constitutivos de Violencia Institucional definida en el artículo 14 de la presente Ley, se les impondrán además de las sanciones establecidas en el artículo 97 de esta Ley, las dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones civiles, penales y administrativas aplicables.

Las personas servidoras públicas responsables de prevenir, investigar y sancionar la violencias contra la mujer, que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la impartición, procuración o administración de justicia serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 309 bis del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Párrafo adicionado POG 08-10-2025

Artículo reformado POG 08-06-2022

Párrafo reformado POG 18-07-2026

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- El Sistema Estatal deberá quedar integrado dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo tercero.- La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley dentro de los 90 días naturales siguientes a la integración del Sistema Estatal.

Artículo cuarto.- El diagnóstico estatal sobre violencia contra las mujeres deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

Artículo quinto.- La creación de los centros de atención y refugios, o en su caso, su adecuación de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley, deberá hacerse de manera progresiva después de 120 días naturales siguientes a la publicación del diagnóstico estatal de la situación actual de la violencia contra las mujeres en el Estado, tomando en consideración los resultados del diagnóstico para establecer prioridades.

Artículo sexto.- La implementación de los centros reeducativos para las personas agresoras deberá realizarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo séptimo.- La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de los centros de atención, refugios y centros reeducativos dentro de los 60 días naturales siguientes a la adecuación o creación de dichos centros o refugios.

Artículo octavo.- El Banco Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres, deberá quedar integrado dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

Artículo noveno.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los municipios.

Artículo décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil ocho.- Diputado Presidente.- FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA. Diputados Secretarios.- JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ y LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.

"EL TRABAJO TODO LO VENCE".

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (17 DE ENERO DE 2009). PUBLICACIÓN ORIGINAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE MARZO DE 2013).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán establecer su Gaceta Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos, en el término de ciento veinte días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán publicar en sus Gacetas Municipales y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, todas las disposiciones normativas de carácter general que hayan sido generadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Remitiendo en medio impreso y de forma magnética los instrumentos jurídicos a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para su trámite de publicación.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (07 DE OCTUBRE DE 2017).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (24 DE FEBRERO DE 2018).

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE JUNIO DE 2018)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (12 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 16 de septiembre de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas, sin menoscabo de lo señalado en los siguientes artículos.

Artículo Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberán realizar las adecuaciones a su normatividad respectiva que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Artículo Tercero. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos y los demás Entes Públicos a los que este Decreto les señala alguna atribución u obligación, deberán armonizar su normatividad interna en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE MAYO DE 2022) DECRETO NO. 95

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (08 DE JUNIO DE 2022) DECRETO 799

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo segundo. El Ejecutivo del Estado deberá prever en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022, recursos financieros suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

FE DE ERRATAS PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (18 DE JUNIO DE 2022)

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (30 DE SEPTIEMBRE DE 2023) DECRETO # 201.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (20 DE SEPTIEMBRE DE 2025) DECRETO # 113.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2025). DECRETO # 615.

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (08 DE OCTUBRE DE 2025). DECRETO # 618.

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (18 DE JULIO DE 2026).

DECRETO No. 333.- Reformas y Adiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. La referencia que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas del estado se realicen a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se entenderán referidas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Zacatecas.

Tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de este decreto, para modificar y actualizar los reglamentos y la normatividad administrativa aplicable conforme al contenido del presente instrumento legislativo.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.